



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SUD/D/001/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SUD/D/001/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 2: RFC de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 3: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 7: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 9: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 11: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
--	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15 Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 16: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 18: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 20: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 21: Nombre de particular o tercero <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 23: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 25: Firmas de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa, particular o tercero <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 27: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 28: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 29: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 30: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 31: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 32: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 33: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 34: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 35: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 36: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 37: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 38: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 39: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 40: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 41: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 42: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 43: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 44: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 45: Nombre de particular o tercero <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 46: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 47: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 48: Nombre de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa• Nota 49: Cargo de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa que no se determinó responsabilidad administrativa
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la 33 sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



556

Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno. -----

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/SUD/D/001/2019, instruido en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a las ciudadanas [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] quienes en la época en que se cometieron las responsabilidades administrativas, materia del presente procedimiento, se desempeñaban como [redacted] y [redacted] respectivamente, ambas adscritas a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; y, -----

RESULTANDO

I.- Mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, presentado ante la Autoridad Substanciadora, en fecha doce del mismo mes y año, en el cual se señala la comisión de presuntas faltas administrativas acontecidas durante el actuar de la ciudadana [redacted] en el desempeño de sus funciones como [redacted] adscrita al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la ciudadana [redacted] en el desempeño de sus funciones como [redacted] nombrada al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 308 a la 317. -----

II.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; en el que se ordenó el análisis y estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete; y 270 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 318. -----

III.- El día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en los artículos 112 y 208 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el que se determinó la probable falta administrativa atribuible a las ciudadanas [redacted] Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 319 a la 326. -----

IV.- En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/24/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notificó a la ciudadana [redacted] del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra -----

en autos del expediente en que se actúa de la foja 330 a la 336. -----

V.- En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante oficio de emplazamiento número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/25/2021** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notificó a la ciudadana [REDACTED] del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 337 a la 342. -----

VI.- De igual forma, a través del oficio número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/029/2021** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, presentado en la oficialía de partes de la Autoridad Investigadora, el mismo día, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, le notificó a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora, del día, hora y lugar que tendría verificativo el desahogo de las Audiencias Iniciales de las ciudadanas [REDACTED] en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 328. -----

VII.- Mediante oficio número **SCG/OICSERSALUD/JUDAUD"C"/27/2021** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual recibió la Directora de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Denunciante en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del día, hora y lugar que tendrían verificativo el desahogo de las Audiencias Iniciales de las ciudadanas [REDACTED] en términos del artículo 208 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 329. -----

VIII.- Es así que el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, siendo las once horas, en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ubicadas en la avenida Insurgentes Norte número cuatrocientos veintitrés, duodécimo piso en la colonia Nonoalco Tlatelolco en la alcaldía Cuauhtémoc, código postal cero seis mil novecientos, se llevó a cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora el desahogo de la Audiencia Inicial a cargo de la ciudadana [REDACTED] en la cual se hizo constar su comparecencia, rindió su declaración verbalmente y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 345 a la 351. -----

Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia de la Licenciada Fernanda Rojas García, autorizada por la Autoridad Investigadora para comparecer en la referida Audiencia, en su carácter de Autoridad Investigadora, en el que ratificó el domicilio designado para oír y recibir notificaciones que plasmó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el cual también ratificó, así como las pruebas contenidas en el mismo, en su apartado VII.- Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), presentado el doce del mismo mes y año ante la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 345 a la 351. -----

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la Titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en calidad de Denunciante, lo cual se hizo constar en el cuerpo de la Audiencia Inicial. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 345 a la 351. -----



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

IX.- De igual manera, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, siendo las trece horas en las oficinas que ocupa la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ubicadas en la avenida Insurgentes Norte número cuatrocientos veintitrés, duodécimo piso en la colonia Nonoalco Tlatelolco en la alcaldía Cuauhtémoc, código postal cero seis mil novecientos, se llevó a cabo ante personal de la Autoridad Substanciadora el desahogo de la Audiencia Inicial a cargo de la ciudadana [REDACTED] en la cual se hizo constar su comparecencia, rindió su declaración de forma verbal, y se hizo constar que no ofreció pruebas en su defensa. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 539 a la 543.

Así también, se hizo constar en la citada Audiencia Inicial, la asistencia de la Licenciada Fernanda Rojas García, autorizada por la Autoridad Investigadora, para comparecer en la referida Audiencia; en su carácter de Autoridad Investigadora, en el que ratificó el domicilio designado para oír y recibir notificaciones que plasmó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el cual también ratificó, así como las pruebas contenidas en el mismo, en su apartado VII.- Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), presentado el doce del mismo mes y año ante la Autoridad Substanciadora a través de su oficialía de partes.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la Titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, en su carácter de Tercero llamado al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa lo cual se hizo constar en el cuerpo de la Audiencia Inicial.

X.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, el día trece de mayo del año dos mil veintiuno, emitió el proveído de Admisión y Desahogo de Pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año en curso, por la presunta responsable [REDACTED] las cuales fueron identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 mismas que estimó conducentes para su defensa, la cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, las cuales serán valoradas, en términos de los artículos 130, 131, 133, 136, 158, 159 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 549 a la 550.

XI.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 fracción VIII de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Autoridad Substanciadora, el día trece de mayo del año dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, en el que se hizo constar que la ciudadana [REDACTED] presunta responsable, no ofreció pruebas para su defensa, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año en curso. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 551.

XII.- Por auto de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora notificó la apertura del período de alegatos por lo que hace a la ciudadana [REDACTED] Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 549 y 550.

XIII.- Por auto de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora notificó la apertura del período de alegatos por lo que hace a la ciudadana [REDACTED] Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 551.

XIV.- Una vez transcurrido el término legal para formular alegatos por la presunta responsable [REDACTED] se hizo constar mediante Constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que no realizó manifestación alguna. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 553.

8

e

XV.- Una vez transcurrido el término legal para interponer formular alegatos por la presunta responsable [REDACTED], se hizo constar mediante Constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que no realizó manifestación alguna. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 554. -----

XVI.- El día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora al haber transcurrido el periodo de alegatos, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la Resolución que en derecho corresponda. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 555. -----

XVII.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora, procede a emitir la RESOLUCIÓN que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver el procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XII, 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 111, 112, 113, 116, 118, 193 fracción VI, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Así se tiene que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la falta administrativa atribuible a las ciudadanas [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] adscrita al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos y [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] comisionada al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos, resulta necesario atender lo consignado en las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron de manera lícita a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, por la Autoridad Investigadora al tenor de lo estatuido por el artículo 90 párrafo primero y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a que se refiere el diverso 208 de la Ley en cita, en las cuales se desprenden las presuntas faltas administrativas de las ciudadanas [REDACTED]. -----

TERCERO.- Por tanto, una vez examinado el contexto que engloba el presente asunto, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1º.- La calidad de servidor público de la ciudadanas [REDACTED] y 2º.- Que los hechos cometidos por las presuntas responsables, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

1.- En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED] la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con las siguientes constancias: -----



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

a) Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal [redacted] expedido a favor de la enjuiciada en fecha diez de junio de dos mil diecinueve y del que se desprende que ingresó a laborar en los Servicios de Salud Pública a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, quien en la época en que se cometió la falta administrativa se desempeñaba como [redacted] Documental a foja 218 de autos.

b) Oficio SACH/11933/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual el Licenciado Juan Carlos Espinosa Tapia, Subdirector de Administración de Capital Humano remitió la información laboral de la ciudadana de nuestra atención, observándose que la fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública fue a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con área de adscripción el Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, que obra a fojas 223 y 224 del expediente en que se actúa.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documentales en estudio que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido y que al ser concatenadas con la manifestación realizada por dicha ciudadana en el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, particularmente en el numeral 4.2 "Antecedentes Laborales", en la que expuso lo siguiente:

ALOPÍA

4.2. Antecedentes Laborales.

R

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como [redacted] adscrita al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México con una remuneración mensual aproximada en el momento de los hechos de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en Servicios de Salud Pública de veintitrés años aproximadamente; cuatro años aproximadamente desempeñando el cargo de [redacted] de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y veintitrés años aproximadamente en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Elemento que es valorado en calidad de indicio, por ser manifestaciones unilaterales por parte de la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de las documentales referidas y de la manifestación realizada, se observa con el alcance probatorio para acreditar que la aquí presunta responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, medios de prueba que evidencian que la ciudadana [redacted] resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

[...]

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;..."

8

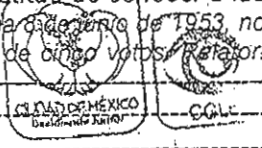
De

Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos. Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1º. 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 25 de agosto de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.



2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa cometida por la ciudadana [redacted] transgredió la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/24/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en:

"... Se presume responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana [redacted] en el desempeño de su empleo como [redacted] por infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación a una de las funciones correspondiente al puesto de [redacted] en su calidad al momento de los hechos denunciados como Jefe de [redacted] por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con una de las funciones encomendadas al Puesto de [redacted] con código [redacted] inmersa en el "Catalogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Dirección General Adjunta de Administración, Operación y Control de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, del primero de enero de 2006, ya que omitió supervisar directamente la rama de enfermería el treinta de octubre de dos mil dieciocho en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos puesto que se detectó el faltante de diez vacunas anti rotavirus del lote R008808 y como consecuencia, un daño al erario por un total de \$743.00 (Setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N)."

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la servidora pública [redacted] y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como [redacted] adscrita al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si la ciudadana [redacted] es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.- **REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo *experiencia* deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar, implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber, de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades generadas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

1.- Documental.- Oficio número JSC/SA/JUR/0077/2019, y sus anexos consistentes en copia simple de los oficios DEMP/4618/2018 y A.G.R./ADMON/2028/2018 y asimismo copia simple del acta de hechos de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por personal del Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos. Documentos que obran a fojas 1 a la 48 de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el entonces Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública las inconsistencias detectadas en el control de vacunas dentro del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, Unidad Médica que es dependiente de dicha Jurisdicción Sanitaria, presumiéndose hechos de los que se puede advertir la presunta falta administrativa por parte del personal adscrito al Centro de Salud referido.

2.- Documental.- "Catalogo Sectorial de Puestos" documento en el cual se encuentran estipuladas las funciones encomendadas a los Puestos de [REDACTED] Documentos que obran a fojas 55 a la 60 de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al hacer constar su autenticidad a través del portal de la Secretaría de Salud cuyo link específico se transcribe para mejor referencia: [REDACTED] y de cuyo documento se desprende que su última actualización por parte del Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios es del primero de enero de dos mil seis, lo anterior de acuerdo establecido, sirve de apoyo la siguiente tesis por analogía, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2022122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.9o.P.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923

Tipo: Aislada

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias -de hecho- cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción -por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo-, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

Documental de la que de autos no se advierte que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar las funciones de la persona servidora pública que desempeñe el puesto de [REDACTED] en la rama paramédica, entre otras funciones tendrá la de **supervisar directamente la rama de enfermería** en la Unidad Hospitalaria, mismo puesto desempeñado por la enjuiciada al momento de los hechos denunciados.

3.- Documental.- Diligencia de investigación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en relación con la declaración de la ciudadana [REDACTED] Documentos que obran de foja 124 a foja 127 de autos.

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio si bien fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, también lo es que resultan manifestaciones unilaterales realizadas por la ciudadana [REDACTED] sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, le entregó a la [REDACTED] el informe de la existencia del biológico.

4.- Documental.- Consistente en copia simple de "Acta de Reinstalación del Comité de Red de Frío" de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho del cual se desprenden las funciones encomendadas a los "Vocales del Área Técnica" Documentos que obran de foja 215 a foja 217 de autos.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la servidora pública [REDACTED] al ser parte integrante del Comité de Red de Frío, al desempeñarse como [REDACTED] era la responsable de realizar el control del biológico diariamente.

5.- Documental.- Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), con número de documento [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, documental pública que obra a foja 218 de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que Servicios de Salud Pública en fecha diez de junio de dos mil diecinueve expidió a favor de la ciudadana [REDACTED] el Formato Único de Movimientos de Personal en el que se aprecia que ingresó al Organismo Descentralizado el

dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, asimismo, que su puesto era el de

6.- Documental.- Oficio número SCG/OICSEERSALUD/JUDAUDA/455/2020 del tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó al Subdirector de Administración de Capital Humano en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, información laboral de la C. [REDACTED] como se observa a foja 221 del expediente que nos ocupa.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar la Autoridad Investigadora, solicito a la Subdirección de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública un informe relacionado con la servidora pública [REDACTED] documental no se encuentra relacionada con la falta administrativa atribuida a la servidora pública [REDACTED]

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana [REDACTED] lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 primer párrafo, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

Las documentales señaladas con los numerales 1 y 3, de acuerdo a su alcance probatorio y relacionadas entre sí, sirven para sustentar que, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho fue detectado en la red de Frío del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, un faltante de diez vacunas anti rotavirus pentavalente, haciendo del conocimiento el entonces titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, confirmando la información la ciudadana [REDACTED] adscrita al momento de los hechos denunciado al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos, ante personal de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Diligencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, la documental señalada con el numeral 2, de acuerdo a su alcance probatorio, permite acreditar que la enjuiciada, tenía, entre otras, funciones de la "supervisar directamente la rama de enfermería en la Unidad Hospitalaria", lo anterior es así, ya que, en la época de los hechos denunciados, se desempeñaba como [REDACTED] por tanto, se encontraba obligada a realizar las funciones que la documental establece.

Ahora bien, por lo que hace a la documental señalada con el numeral 4, acredita que el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho reinstaló un Comité de Red de Frío en el Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, sin embargo, de la presunta falta administrativa cometida por la ciudadana [REDACTED] no se encuentra relacionada con los acuerdos tomados en el Acta de Reinstalación de Comité de Frío.

Por último, de la documental señalada bajo el numeral 5, se acredita que la ciudadana [REDACTED] ingresó a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho y que el puesto que desempeñaba era el de [REDACTED], acreditando que se encuentra adscrita a Servicios de Salud Pública a partir de la fecha referida en líneas que anteceden.



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

Cabe señalar que por lo que hace a la probanza marcada con el numeral 6, no se encuentra relacionada con la falta administrativa cometida por la servidora pública [REDACTED]

Con los medios probatorios antes señalados, administrados entre sí se acredita plenamente que la ciudadana [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] adscrita al Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, omitió supervisar directamente la rama de enfermería el treinta de octubre de dos mil dieciocho en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos puesto que se detectó el faltante de diez vacunas anti rotavirus del lote R008808 y como consecuencia, un daño al erario por un total de \$743.00 (Setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N), obligación que debió observar de acuerdo al "Catalogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales, de la Dirección General Adjunta de Administración, Operación y Control de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, del primero de enero de dos mil seis, por lo que se presume que incumplió con una disposición jurídica relacionada con el servicio, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones del artículo 49, encuadrando lo anterior en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana [REDACTED] hechos que se hicieron de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICSER/SALUD/JUDAUD"C"/24/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, esta Autoridad Resolutora, estima conveniente valorar las manifestaciones realizadas por la responsable de manera verbal en el desahogo de la Audiencia Inicial la cual tuvo verificativo el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la inculpada en defensa de sus intereses.

De las manifestaciones realizadas por la servidora pública incoada ante la Autoridad Substanciadora en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la ciudadana [REDACTED] se procede a entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un

extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario." y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Son fundadas y operantes las manifestaciones de la ciudadana [redacted] pues si bien se tiene por acreditado que al desempeñarse como [redacted] adscrita a Servicios de Salud Pública, dentro de sus funciones está la de supervisar directamente la rama de enfermería dicha circunstancia no es concluyente para que se tenga por comprobado que el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho no llevara a cabo dicha función y como resultado de esta falta de supervisión se detectara el faltante de diez vacunas rotavirus del lote R008808, en razón de que el día en que se suscitó la presunta falta administrativa, la ciudadana en cita, asistía a la reunión mensual de [redacted] a la que fue convocada por el Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc con sede en la Clínica de Especialidades número seis, en un horario de nueve a quince horas, por lo que, resulta materialmente imposible que sea por dicha circunstancia que se tenga por comprobado algún incumplimiento por parte de la servidora pública [redacted]

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE LILIANA VILLASEÑOR MARTÍNEZ.

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la enjuiciada ciudadana [redacted] ofreció las pruebas que estimo necesarias para su defensa:

- 1.- Copia simple del nombramiento de la [redacted] de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, con el cual compruebo que era responsable del servicio de Red de Frío del Centro de Salud Doctor Atanasio garza Ríos al momento de los hechos.

Documental que fue admitida y desahogada en el proveído de fecha trece de mayo del año en curso, en términos de lo establecido por los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que la servidora pública [redacted] a partir del día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, fue asignada como responsable del Servicio de RED DE FRÍO.

- 2.- impresión de la captura de pantalla de conversación de whatsapp, entre [redacted] y la de la voz, acreditando con ello la hora, fecha y forma en que me informó del faltante de vacunas.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, aprecia que la documental en estudio, es una captura de pantalla de la



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

aplicación denominada "whatsapp" que tiene la función de enviar mensajes de texto y multimedia entre usuarios, con alcance probatorio para acreditar que se hizo del conocimiento el faltante de diez dosis de vacunas antirrotavirus del lote R008809. -----

3.- copia simple del oficio circular número JSC/SEMP/640/10/18 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Doctor Manuel Chávez Ángeles, Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, por la cual se solicita se otorguen las facilidades necesarias para acudir a la reunión mensual de [REDACTED] con sede en la Clínica de Especialidades número 6, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, en un horario de nueve a quince horas, con lo cual compruebo que al momento de la detección del faltante de vacunas por parte de la [REDACTED] la de la voz se encontraba en dicha reunión.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que el Doctor Manuel Chávez Ángeles, entonces Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, solicitó a los Jefes de Unidades de Atención Médica de Centros de Salud y Clínicas de Especialidades, otorgaran las facilidades necesarias para la reunión mensual de [REDACTED] que se celebraría el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho en la Clínica de Especialidades número seis en un horario de nueve a quince horas. -----

4.- copia simple de la Orden del Día de la reunión mensual de [REDACTED] con sede en la Clínica de Especialidades número 6, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, comprobando con ello los temas a tratar, los cuales corresponden a cuestiones técnicas y mejoras en el servicio en Programas Prioritarios.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, en un horario de ocho con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos en la Clínica seis, se estaba llevando a cabo "Reunión de [REDACTED] en el que se observa el orden de día y los asuntos generales. -----

5.- copia simple de la lista de asistencia, a la reunión mensual de [REDACTED] con sede en la Clínica de Especialidades número 6, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, con la que compruebo mi asistencia a la misma.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que la presunta responsable asistió el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho a la Clínica seis, a la Reunión Mensual de [REDACTED] como se desprende de la Lista de Asistencia. -----

6.- copia simple de los formatos denominados "Formato de Control para Distribución de productos biológicos" el cual lo denominamos "vale jurisdiccional", con folio 0333 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y folio 0406 con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, con lo cual compruebo la existencia, la solicitud y la dotación real del biológico.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que se escribieron el total de dosis en existencia, solicitud y dotación de las mismas, particularmente de la vacuna rotavirus pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019, en el Formato con folio 0333, se ingresaron al Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos ciento tres vacunas antirrotavirus pentavalente con número de lote R008808, con fecha de caducidad 09/2019, y en

el Formato con número de folio 0406, fue ingresado al referido Centro de Salud noventa dosis de vacuna anti rotavirus pentavalente con número de lote R008808, con fecha de caducidad 09/2019, sin embargo, en el rubro de observaciones se plasmó lo siguiente: "...12(534) 68 (562)...", es decir, de la suma de las cantidades que no se encuentran entre paréntesis, da un total de ochenta dosis siendo los números 534 y 562 los que corresponden a las remesas internas, no obstante se anotó la cantidad de noventa de manera errónea en los apartados de cantidad solicitada y cantidad autorizada con número y letra, como se observa en el **FORMATO DE CONTROL PARA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS** con número de folio 406:

7.- copia simple del Formato de Censo Nominal para el Registro de Grupo de Edad de Cero a Ocho Años, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y enero del año dos mil diecinueve, meses en lo que de acuerdo al programa de Vacunación Permanente, fueron aplicados en los servicios de campo e inmunizaciones del Centro de Salud, entre otros, la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808, y fecha de caducidad 09/2019, que comprueban, junto con los vales de salida y la libreta de control de biológico, que efectivamente fueron aplicadas un total de ciento ochenta y tres dosis, siendo la cantidad correcta que se proporcionó a la Red de Frío de la Unidad por parte de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar la fecha y cantidad de vacunas anti rotavirus que fueron aplicadas a la ciudadanía durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos.

8.- copia simple de los vales de salida correspondiente a la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019, los cuales refuerzan las probanzas marcadas con los numerales 6 y 7 previamente establecidos.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar el número de vacunas (Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019), que fueron aplicadas a la población durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y el mes de enero, que se ejemplifica en las siguientes tablas:



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

VALES DE SALIDA

OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

TIPO DE BIOLÓGICO	CANTIDAD	FECHA	N° DE LOTE	CADUCIDAD
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	24/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	25/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	25/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	26/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	26/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	29/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	29/10/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	31/10/2018	R008808	09/2019
SUBTOTAL	12			

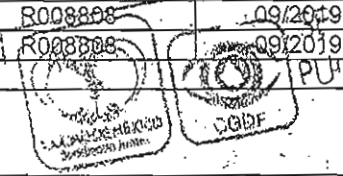
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

TIPO DE BIOLÓGICO	CANTIDAD	FECHA	N° DE LOTE	CADUCIDAD
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	01/11/2018	R008808	Sep-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	05/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	05/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	06/11/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	06/11/2018	R008808	09-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	07/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	08/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	09/11/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	09/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	6	12/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	6	13/11/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	14/11/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	15/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	15/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	16/11/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	16/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	21/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	22/11/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	22/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	23/11/2018	R008808	09-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	23/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	26/11/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	26/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	27/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	6	28/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	28/11/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	29/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	29/11/2018	R008808	SEP-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	30/11/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	12/11/2018	R008808	Sep 19
SUBTOTAL	77			

DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

TIPO DE BIOLÓGICO	CANTIDAD	FECHA	N° DE LOTE	CADUCIDAD
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	03/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	03/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	04/12/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	04/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	04/12/2018	R008808	Sep-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	05/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	06/12/2018	R008808	09-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	07/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	07/12/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	10/12/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	10/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	11/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	11/12/2018	R008808	Sep 19

ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	12/12/2018	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	13/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	14/12/2018	R008808	09-2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	14/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	17/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	17/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	18/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	18/12/2018	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	19/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	26/12/2018	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	27/12/2018	R008808	09/2019
SUBTOTAL	50			



ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE

TIPO DE BIOLÓGICO	CANTIDAD	FECHA	Nº DE LOTE	CADUCIDAD
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	09/01/2019	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	09/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	08/01/2019	R008808	09-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	4	08/01/2019	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	5	07/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	9	07/01/2019	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	10/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	10/01/2019	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	11/01/2019	R008808	SEP-19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	1	11/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	3	14/01/2019	R008808	09/2019
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	2	14/01/2019	R008808	Sep 19
ROTAVIRUS PENTAVALENTE	6	15/01/2019	R008808	SEP-19
SUBTOTAL	44			

Aplicándose un total de 183 en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.

9.- copia simple de las hojas que corresponden a la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019 durante de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, que se encuentran inmersas en la libreta de control de biológico dos mil dieciocho y que correspondiente al Centro de Salud Atanasio Garza Ríos, la cual es manejada por la enfermera responsable de la Red de Frío del referido Centro de Salud, y que comprueba el número real de vacunas del biológico citado en líneas que anteceden.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que en la Libreta de Control Biológico 2018 se observa el total de dosis de Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 que tenían en existencia y la forma cronológica en que se fueron aplicando a la ciudadanía durante los meses de octubre a diciembre del año dos mil dieciocho.

10.- copia simple de la hoja que corresponde a la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019 durante el mes de enero del año dos mil diecinueve, que se encuentra inmersa en la libreta de control de biológico dos mil diecinueve y que correspondiente al Centro de Salud Atanasio Garza Ríos, la cual es manejada por la enfermera responsable de la Red de Frío del referido Centro de Salud, y que comprueba el número real de vacunas del biológico citado en líneas que anteceden.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con alcance probatorio para acreditar que en la Libreta de Control Biológico 2019 se observa el número de dosis de Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019 que aplicadas a la ciudadanía.



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

11.- copias simples de los documentos denominados "CARDEX electrónico para el control de los productos biológicos", referente a la vacuna denominada Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, con lo cual acredito el número real de vacunas aplicadas en los servicios, el cual, al igual que en el Centro de Salud Atanasio Garza Ríos, se encuentra en original en la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc.

DESARROLLO

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, aprecia que la documental en estudio, que el número de dosis de Rotavirus Pentavalente con el lote R008808 y fecha de caducidad 09/2019 que fueron dotadas, que estaban en existencia y que fueron aplicadas un total de ciento ochenta y tres dosis.

Del cúmulo probatorio ofrecido por la ciudadana [REDACTED] y admitido por la Autoridad Substanciadora mediante proveído de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, valorado por esta Autoridad Resolutora, resulta importante señalar que si bien es cierto a las documentales públicas identificadas con los numerales 3, 4 y 5 se les otorgó el valor probatorio de indicio, esta Autoridad Resolutora al concatenarlas entre sí les da el valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documentales en estudio que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite desvirtuar la omisión de la falta administrativa que le fue atribuida, en razón de que el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, la servidora pública NO SE APARTÓ de sus funciones, al encontrarse situada en la reunión mensual de [REDACTED], la que fue convocada, por el Titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc.

Así también, las pruebas identificadas con los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, tienen el alcance probatorio para acreditar que existió un error de cálculo en el biológico denominado rotavirus, remesa 406, lote r008808, recibido el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por la servidora pública [REDACTED] al desprenderse en el rubro de cantidad entregada "NOVENTA", y en el apartado de observaciones "12 (534) y 68 (562)" que al sumarse da como resultado la cantidad de ochenta más ciento tres vacunas de la remesa 333, lote r008808, siendo un total de ciento ochenta y tres vacunas, mismas que se aplicaron durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho y el mes de enero del año dos mil diecinueve, como se desprende de los Vales de Control de Biológico que obran el expediente en que se actúa, en los que se requisita entre otros datos la fecha, cantidad, hora de salida, tipo de biológico, el nombre y firma de la persona a la que le fue aplicado, los cuales al concatenarse con los formatos del Censo Nominal para el Registro de Esquemas (Grupo de edad de 0 a 8 años), coinciden con los datos plasmados en el Cardex electrónico para el control de los productos biológicos, esta Autoridad Resolutora no pasa por desapercibido que si bien es cierto en párrafos anteriores, se les otorgó el valor de indicio a las pruebas de manera individual, las eleva a valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documentales en estudio que fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiesen sido objetadas en su contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al encontrarse administradas entre sí, acreditan que se aplicaron ciento ochenta y tres vacunas, que fueron destinadas para el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos, las cuales fueron recibidas por la [REDACTED] según consta en el formato de control para distribución de productos biológicos.

ALEGATOS FORMULADOS POR LA SERVIDORA PÚBLICA

Cabe hacer mención que ninguna de las partes realizó manifestaciones en vía de alegatos, lo que se hizo constar con la constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y que obra en el expediente que se resuelve.

MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por la Licenciada **Fernanda Rojas García**, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora en el asunto que se resuelve, el día veintitrés de abril del año en curso, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente..."

CON
IN

Manifestaciones de la Licenciada **Fernanda Rojas García**, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el asunto que se resuelve, con alcance probatorio para acreditar que se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el doce siguiente, del cual se desprendieron las presuntas faltas administrativas atribuidas en lo particular a la ciudadana [redacted] al desempeñarse como [redacted] adscrita al Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

PRUEBAS OFRECIDAS POR AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la Licenciada **Fernanda Rojas García**, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de salud Pública de la Ciudad de México, manifestó:

"...ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo lo que deseo manifestar..."

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante personal de la Autoridad Substanciadora, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, inmersas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en su apartado **VII.- Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic)**, por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se reprodujeran, en obvio de innecesarias repeticiones, las cuales fueron transcritas y valoradas en párrafos que anteceden del presente Considerando en el apartado **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A-TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad

8
E



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599".

ALLEGATOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Cabe hacer mención que ninguna de las partes realizó manifestaciones en vía de alegatos, lo que se hizo constar con la constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y que obra en el expediente que se resuelve.

CUARTO.- Ahora bien, por lo que respecta a la ciudadana [redacted] esta autoridad Resolutora, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1°.- La calidad de servidor público y 2°.- Que los hechos cometidos por la presunta responsable, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

1.- En relación con el primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana [redacted] la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con la siguiente constancia:

- a) Oficio A.G.R./ADMON/0968/2017 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, firmado por el Doctor José R. Alfonso Argüello, Jefe de Unidad del Centro de Salud T-III "Dr. Atanasio Garza Ríos", hace del conocimiento al Titular de la Dirección de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, que la ciudadana [redacted] a partir del primer día hábil del mes de mayo se encuentra laborando en el Centro de Salud T-III "Dr. Atanasio Garza Ríos", en un horario de ocho a dieciséis horas, con funciones de [redacted] - Documental que obra en el expediente en que se actúa a foja 60.

Documental que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud, aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar que a partir del día primer día hábil del mes de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana [redacted] realizó funciones de [redacted] en el Centro de Salud T-III "Dr. Atanasio Garza Ríos", documental que al concatenarse con la manifestación realizada por la ciudadana en comentario, en el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, adquiere el valor probatorio pleno, se hace una cita literal de la manifestación realizada en el numeral 4.2 "Antecedentes Laborales":

4.2 Antecedentes Laborales.

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como [redacted] comisionada por parte de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc para realizar funciones como [redacted] en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México con una remuneración mensual aproximada en el momento de los hechos de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en Servicios de Salud Pública de treinta y nueve años aproximadamente; un año siete meses aproximadamente desempeñando el cargo de [redacted] con funciones de [redacted] en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos de los Servicios Salud Pública de la Ciudad de México, y treinta y nueve años aproximadamente en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Y cuyo alcance probatorio permite acreditar que la aquí presunta responsable en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se evidencia que la ciudadana [redacted] resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----

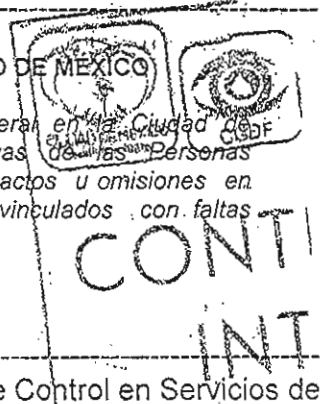
LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

[...]

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas; ..."



Razón por la cual, esta Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa. -----

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIURCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre. Tesis X. 1°. 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

2.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la falta administrativa cometida por la ciudadana [redacted] transgredió la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio de emplazamiento número SCG/OICRSERSALUD/JUDAUD"C"/25/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se hizo consistir en: -----

"... Se presume responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana [redacted] en el desempeño de su empleo como [redacted] por infringir la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación a una de las funciones correspondiente al puesto de [redacted] con código [redacted] inmersa en el "Catalogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales de la Dirección General Adjunta de Administración, Operación y Control de Servicios Personales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, del primero de enero de 2006, ya que omitió controlar la dotación de medicamento el treinta de octubre de dos mil dieciocho en el Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos puesto que se detectó el faltante de diez vacunas anti rotavirus del lote R008808 y como consecuencia, un daño al erario por un total de \$743.00 (Setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N)."



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

De la anterior transcripción, se advierte un vínculo entre la servidora pública [REDACTED] y el deber específico que se le atribuyó al desempeñarse como Supervisora de Enfermeras, comisionada al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, entrará al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de resolver si la ciudadana [REDACTED] es responsable o no de la falta administrativa, señalada en el párrafo que antecede, por lo que las pruebas se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

ALONSO
RAMA

Época: Novena Época, Registro: 168056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.714 C, Página: 2823.- **REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 553/2008, Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Época: Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.- **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González

8
e

Padilla. Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

1.- Documental.- Oficio número JSC/SA/JUR/0077/2019, y sus anexos consistentes en copia simple de los oficios DEMP/4618/2018 y A.G.R./ADMON/2028/2018 y asimismo copia simple del acta de hechos de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por personal del Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos. Documentos que obran a fojas 1 a la 48 de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el entonces Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública las inconsistencias detectadas en el control de vacunas dentro del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, Unidad Médica que es dependiente de dicha Jurisdicción Sanitaria, presumiéndose hechos de los que se puede advertir la presunta falta administrativa por parte del personal adscrito al Centro de Salud referido.

2.- Documental.- "Catalogo Sectorial de Puestos" documento en el cual se encuentran estipuladas las funciones encomendadas a los Puestos de [redacted] Documentos que obran a fojas 55 a la 60 de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al hacer constar su autenticidad a través del portal de la Secretaría de Salud cuyo link específico se transcribe para mejor referencia: [redacted] y de cuyo documento se desprende que su última actualización por parte del Departamento de Perfiles, Puestos y Salarios es del primero de enero de dos mil seis, lo anterior de acuerdos establecido, sirve de apoyo la siguiente tesis por analogía, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2022122
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.9o.P.16 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923
Tipo: Aislada

HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.
De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P.J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias —de hecho— cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P.J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción —por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo—, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

RVICION
BLUC

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

De la que de autos no se advierte que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con alcance probatorio para acreditar las funciones de la persona servidora pública que desempeña el puesto de [redacted] en la rama paramédica, entre otras funciones tendrá la de requerir, distribuir y controlar dotaciones en materiales de consumo, medicamentos.

3.- Documental.- Diligencia de investigación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en relación con la declaración de la ciudadana [redacted]

[redacted] Documentos que obran de foja 124 a foja 127 de autos.

Documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que las documentales en estudio si bien fueron realizadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, también lo es que resultan manifestaciones unilaterales realizadas por la ciudadana [redacted] sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, le entregó a la [redacted] [redacted] informe de la existencia del biológico.

4.- Documental.- Consistente en copia simple de "Acta de Reinstalación del Comité de Red de Frío" de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho del cual se desprenden las funciones encomendadas a los "Vocales del Área Técnica" Documentos que obran de foja 215 a foja 217 de autos.

Documental que tiene valor de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 134 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la servidora pública [redacted] al formar parte del Comité de Red de Frío, al desempeñarse como vocal del Área Técnica, era la responsable de realizar el control del biológico diariamente.

5.- Documental.- Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), con número de documento [redacted] de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, documental pública que obra a foja 218 de autos.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar que Servicios de Salud Pública en fecha diez de junio de dos mil diecinueve expidió el Formato Único de Movimientos de Personal en el que se aprecian datos personales de la servidora pública [REDACTED] no obstante lo anterior, la documental en estudio no se encuentra relacionada con la falta administrativa atribuida a la servidora pública [REDACTED]

6.- Documental.- Oficio número SCG/OIC/SERSALUD/JUDAUDA/455/2020 del tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó al Subdirector de Administración de Capital Humano en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, información laboral de la C. [REDACTED] Como se observa a foja 221 del expediente que nos ocupa.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 159 párrafo único, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que hubiese sido objetada en su contenido, la prueba antes analizada y jurídicamente valorada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, cuyo alcance probatorio permite acreditar la Autoridad Investigadora, solicito a la Subdirección de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública informara los antecedentes laborales de la servidora pública [REDACTED]

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar la presunta la falta administrativa atribuida a la ciudadana [REDACTED] lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 primer párrafo, primera parte de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.

Las documentales señaladas con los numerales 1 y 3, de acuerdo a su alcance probatorio y relacionadas entre sí, sirven para sustentar que en efecto, el día treinta de octubre de dos mil dieciocho fue detectado que en la red de Frío del Centro de Salud T-III Doctor Atanasio Garza Ríos, había un faltante de diez vacunas anti rotavirus pentavalente, por lo que el entonces titular de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc informó dicha inconsistencia, lo que fue reforzado con las manifestaciones realizadas en la Diligencia de investigación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control a cargo de la ciudadana [REDACTED] adscrita al momento de los hechos denunciado al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos.

Por otra parte, la documental señalada con el numeral 2, de acuerdo a su alcance probatorio, permite acreditar que las funciones asignadas al puesto de [REDACTED] en la rama paramédica, entre otras funciones tendrá la de requerir, distribuir y controlar dotaciones en materiales de consumo, medicamentos.

Ahora bien, por lo que hace a la documental señalada con el numeral 4, acredita que el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se reinstaló un Comité de Red de Frío en el Centro de



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

DE SALUD
Salud Pública
El Distrito

El Dr. Atanasio Garza Ríos, sin embargo, de la presunta falta administrativa cometida por la ciudadana [REDACTED] no se observa que se haya tomado algún acuerdo en el Acta de Reinstalación de Comité de Frío, relacionado con la presunta omisión por parte de la ciudadana de nuestra atención.

Cabe señalar que por lo que hace a la probanza marcada con el numeral 5, al encontrarse relacionada con la ciudadana [REDACTED] y no a la ciudadana [REDACTED], no permite acreditar la presunta responsabilidad atribuida a ésta última por lo que al no estar relacionada con el asunto que nos ocupa, no será tomada en consideración en particular, por lo que hace a la ciudadana [REDACTED]

Por último, de la documental señalada bajo el numeral 6, acredita que la Autoridad Investigadora, requirió información a la Subdirección de Administración de Capital Humano de Servicios de Salud Pública de los antecedentes laborales de la ciudadana [REDACTED]

Con los medios probatorios antes señalados, administrados entre sí NO se acredita la falta administrativa atribuible a la servidora pública [REDACTED] en razón de que en la época en que se suscitaron los hechos motivo de la presente resolución, se desempeñaba como [REDACTED] por lo que la función del Puesto [REDACTED] del Catálogo Sectorial de Puestos, no encuadra con el cargo que desempeñaba el treinta de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad Resolutora no pasa por desapercibido que la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras; sino que fue hasta el día primero de enero del año dos mil diecinueve que le fue otorgado dicho cargo, tal como se acredita con el oficio número SACH/11936/2020 suscrito por el Subdirector de Administración de Capital Humano, en el cual adjunto el similar número SCG/OICRSERSALUD/JUDAD/455/2020, en el que se desprende entre otros datos de la ciudadana en cita, en su inciso a) Fecha de ingreso del cargo de [REDACTED] 01/01/2019, mismo que obra a foja 226 de autos, desempeñándose como [REDACTED] el Centro de Salud T-III "Dr. Atanasio Garza Ríos" desde el primer día hábil del mes de mayo de dos mil diecisiete, como se desprende del oficio número A.G.R./ADMN/0968/2017 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, el cual obra a foja 60 del expediente, en que se actúa, por lo que esta Autoridad Resolutora determina que resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos expresados por la ciudadana [REDACTED] ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, cualquiera que sea el resultado de su examen, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1199, Tipo: Aislada del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 177/2003. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

8

e

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 61, enero de 1993, página 90, tesis V.2o. J/50, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185845, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A.39 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1316, Tipo: Aislada.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO.

El artículo 17 constitucional establece la obligación de impartir justicia en forma expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar infundado el agravio en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por la que la Sala responsable declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no llevaría a nada práctico, porque no variaría el sentido de la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 172/2001. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

En ese tenor, respecto a la declaración emitida por la Autoridad Investigadora, representada por la Licenciada **Fernanda Rojas García**, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora en el asunto que se resuelve, el día veintitrés de abril del año en curso, en la Audiencia Inicial, manifestó ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente."

Manifestaciones de la Licenciada **Fernanda Rojas García**, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el asunto que se resuelve, con alcance probatorio para acreditar que se remitió al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, presentado ante la Autoridad Substanciadora, el doce siguiente, del cual se desprendieron las faltas administrativas atribuidas en lo que nos ocupa a la ciudadana [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] comisionada al Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

PRUEBAS OFRECIDAS POR AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la Licenciada **Fernanda Rojas García**, en su carácter de autorizada por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Servicios de salud Pública de la Ciudad de México, manifestó:



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

...ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo lo que deseo manifestar..."

DE CALIFICACIÓN
DE FALTA

Con relación a las pruebas ofrecidas durante el periodo probatorio, en la Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante personal de la Autoridad Substanciadora, la Autoridad Investigadora, ofreció las pruebas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, inmersas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en su apartado VII.- Pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sic), por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se reprodujeran, en obvio de innecesarias repeticiones, las cuales fueron transcritas y valoradas en párrafos que anteceden del Considerando CUARTO, de la presente resolución en su apartado PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON LAS QUE SE ACREDITA LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599"

ALEGATOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Cabe hacer mención que ninguna de las partes realizó manifestaciones en vía de alegatos, lo que se hizo constar con la constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y que obra en el expediente que se resuelve.

QUINTO.- En relatadas condiciones, esta Autoridad Resolutora estima que la servidora pública [REDACTED] no es administrativamente responsable por el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relacionada con la función encomendada al [REDACTED] del "Catálogo Sectorial de Puestos" emitido por el Departamento Perfiles, Puestos y Salarios de la Dirección de Integración de Puestos y Servicios Personales.-

A mayor abundamiento, este Órgano Interno de Control al razonar silogísticamente los datos derivados del cúmulo probatorio analizado, a fin de tener por comprobados los elementos de la presunta falta administrativa en estudio y responsabilidad de la servidora pública [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] con la debida prudencia, sensatez y buen juicio, y con la finalidad de emitir una determinación encaminada a alcanzar el ideal de equidad y justicia, se arriba a la conclusión que, dentro de las constancias que integran el presente expediente no se encuentran elementos de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública señalada, dado que no se obtuvo documento o dato fehaciente que corrobore que la Ciudadana [REDACTED] al tener conocimiento oportuno y la obligación irrestricta dejara de supervisar directamente la rama de enfermería del Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos, para que esta Autoridad Resolutora tenga por acreditado el incumplimiento por parte ésta y, por ende, no constan elementos de prueba suficientes para demostrar que se actualizo el incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que, justo y equitativo es decretar la falta de responsabilidad administrativa de la servidora pública [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, haya llevado a cabo todos y cada uno de los actos de investigación sobre la

responsabilidad administrativa de la servidora pública incoada, pues dichos actos administrativos de control interno, tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación a que llega esta Autoridad Resolutora, se hace con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar la responsabilidad administrativa, como en aquellas que aportó la servidora pública en su defensa, concluyendo con objetividad sobre la **inexistencia de responsabilidad** correspondiente, pues, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar a la servidora pública, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio con número de registro 185655, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras

SEXTO.- Por lo que, en razón de método se determina a continuación si la ciudadana [REDACTED] es responsable o no del incumplimiento a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

En tal sentido, resulta importante señalar que la ciudadana [REDACTED] manifestó en su audiencia inicial celebrada el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante personal de la Autoridad Substanciadora que su comisión en el Centro de Salud T-III Dr. Atanasio Garza Ríos, terminó el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando que quien dotaba el biológico era [REDACTED] sin que en algún momento realizara dicha función, en razón de que al asignarle la comisión en el citado centro de salud la actividad a desarrollar fue la de supervisar las actividades propias de la semana de salud en campo.-----



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

SECRETARÍA DE SALUD
DISTRITO FEDERAL

En razón de lo anterior, son fundadas y operantes las manifestaciones de la promovente al considerar que dentro de sus funciones como [redacted] no se encuentra en forma específica la de controlar la dotación de materiales de medicamentos, siendo esta una función del PUESTO: [redacted] del Catálogo Sectorial de Puestos, vigente en el momento de la falta administrativa que se le imputa, en obvio de que las disposiciones de orden público no se presumen en su existencia, no obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora no pasa por desapercibido que no se encuadro exactamente la hipótesis normativa que presuntamente infringió de acuerdo a las funciones de Supervisora de Enfermeras, en virtud que le fue imputada una función de un cargo distinto al que venía desempeñando durante el año dos mil dieciocho, en razón de que fue a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve cuando recibió el cargo de Enfermera de Jefe de Servicios, lo anterior como se puede apreciar en la foja 226 del expediente en que se actúa.

En relatadas condiciones, esta Autoridad Resolutora estima que la servidora pública [redacted] no es responsable por el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, este Órgano Interno de Control al razonar silogísticamente los datos derivados del cúmulo probatorio analizado, a fin de tener por comprobados los elementos de la presunta falta administrativa en estudio y responsabilidad de la servidora pública [redacted] en el desempeño de sus funciones como [redacted] con la debida prudencia, sensatez y buen juicio, y con la finalidad de emitir una determinación encaminada a alcanzar el ideal de equidad y justicia, se arriba a la conclusión que, dentro de las constancias que integran el presente expediente no se encuentran elementos de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública señalada, dado que no se obtuvo documento o dato fehaciente que corrobore que la Ciudadana [redacted], contaba con la obligación irrestricta de controlar la dotación de materiales de medicamentos del Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos, para que esta Autoridad Resolutora tenga por acreditado el incumplimiento por parte ésta y, por ende, no constan elementos de prueba suficientes para demostrar que se actualizo el incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que, justo y equitativo es decretar la falta de responsabilidad administrativa de la servidora pública [redacted] en el procedimiento de responsabilidades administrativas incoado.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, haya llevado a cabo todos y cada uno de los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de la servidora pública incoada, pues dichos actos administrativos de control interno, tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación a que llega esta Autoridad Resolutora, se hace con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar la responsabilidad administrativa, concluyendo con objetividad sobre la **inexistencia de responsabilidad** correspondiente, pues, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar a la servidora pública, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio con número de registro 185655, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis

Aislada Materia(s): Administrativa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora, acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido, en razón de no existir en el presente sumario elementos de Hecho y de Derecho para imponer una sanción administrativa a las servidoras públicas [redacted] y [redacted] en el desempeño de su cargo como [redacted] y [redacted] adscritas al Centro de Salud T-III Atanasio Garza Ríos de Servicios de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina que las ciudadanas [redacted] y [redacted] **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO** y **QUINTO**, así como el **CUARTO** y **SEXTO**, respectivamente de esta resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución con firma autógrafa a las ciudadanas [redacted] y [redacted] para los efectos procedentes.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Titular de la Dirección de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Tercero llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa (**Denunciante**), con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades



Expediente No. CI/SUD/D/001/2019

Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Licenciada Perla Irene Aguilar Bonilla, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente para su conocimiento.-----

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para tales efectos en este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----

RECEBIDO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
L. L. L. L. L.
DER
LORI

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, EL MAESTRO ADRIAN RENATO PACHECO AGUILAR, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

MMM